



Majagual – Sucre, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOICE JENNYFER VILLARREAL GALVÁN

DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL JIMENEZ M.

RAD: 70-429-31-84-001-2024-00030-00

Analizada la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **JOICE JENNYFER VILLARREAL GALVÁN**, a través del Comisario de Familia de Majagua, en defensa de los derechos de su menor hijo **N.F.J.V.**, contra el señor **FERNANDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA**, observa este Despacho que la misma es presentada como un proceso de fijación de cuota alimentaria, sin embargo, da cuenta esta dependencia judicial que, la parte actora aporta un acuerdo conciliatorio de fecha 10 de marzo de 2023, en el que se pactó y fijó como cuota mensual de alimentos a favor del menor, la suma de \$400.000.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)

11. Los demás que exija la ley.”

Por su lado, el Código General del Proceso en su artículo 397 nos señala lo concerniente a solicitud de alimentos así:

“**Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

(…)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

(…)

Parágrafo 2º. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

(...)

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

Ahora bien, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 129, declara:

“Artículo 129. Alimentos.

(...)

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”

De conformidad con los anteriores postulados normativos en materia de alimentos, nota este despacho que la Comisaria de Familia de Majagual, no expresa de forma clara las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre los hechos y pretensiones de la misma no guardan relación entre sí, debido a que manifiesta que existe un incumplimiento por parte del demandado con relación a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por otro lado, solicita que se fije cuota de alimentos, creando confusión al despacho, por cuanto no es posible determinar si nos encontramos frente a un proceso de regulación de alimentos o ejecutivo de alimentos.

Ello debido a que no es posible fijar una cuota de alimentos, toda vez, que ésta ya fue fijada a través la Comisaria de Familia de Majagual, mediante la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio de fecha 10 de marzo de 2023, en el que se pactó y fijó como cuota mensual de alimentos a favor del menor, la suma de \$400.000.

Ahora bien, si lo que pretende la demandante es que la cuota de alimentos del menor sea aumentada, porque las condiciones del alimentante o alimentado cambiaron, lo procedente es iniciar el proceso de regulación de alimentos; o si lo que busca es el pago de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar, deberá adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, los cuales valga la pena aclarar son procesos independientes los cuales tienen requisitos y trámites diferentes, razón por la cual, la Comisaria de Familia de Majagual, deberá indicar cual es el proceso que desea iniciar, esto es, lo regulado en el artículo 422 y S.S., del C.G.P., que establece el trámite y los requisitos del proceso ejecutivo o el trámite del proceso verbal sumario señalado en el numeral 6 y parágrafo 2 del artículo 397 de la misma normatividad, en concordancia con lo señalado en el inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. Además de ello, la togada deberá aportar todos los documentos exigidos conforme al trámite que desea seguir.

Por lo tanto, se imposibilita la admisión de la presente demanda, esto por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los numerales 4 y 11 del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **JOICE JENNYFER VILLARREAL GALVÁN**, a través del Comisario de Familia de Majagua, en defensa de los derechos de su menor hijo **N.F.J.V.**, contra el señor **FERNANDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONÓZCASE interés para actuar al Comisario de Familia del Municipio de Majagual **JOSÉ MIGUEL DÍAZ CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 73.240.575 y T.P N°. 127.619 del C.S.J., en procuración del menor **N.F.J.V.**

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034589144180b4ecb4d84e3319c0203d2153ff7ea81f0976b7db3dc8738d2084

Documento generado en 08/05/2024 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>